



LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, firmado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en su artículo 1 inciso b) entiende a los pueblos indígenas como aquellos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
2. Que dicho convenio fue ratificado por el Senado de la República en el mes de julio de mil novecientos noventa, por lo tanto, al ajustarse a lo que dispone el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es Ley suprema del país.
3. Que constitucionalmente es reconocido que nuestro País tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, tal y como se desprende del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3, reconoce en nuestra Entidad la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial como un reconocimiento histórico y garantizando, en consecuencia, el derecho a su preservación y desarrollo cultural.
5. Que para la plena observancia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en nuestra Entidad se cuenta con la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, misma que en su artículo 3 reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a



las comunidades indígenas que los conforman; ordenamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 24 de julio de 2009.

6. Que es muy digno de reconocer que, a través del paso de los años, las poblaciones indígenas conservan sus usos y costumbres, además de poseer formas muy particulares de comprender el mundo y de su interacción con él; admirable también la forma en cómo visten, comen, celebran sus festividades, conviven y nombran a sus propias autoridades, teniendo siempre como referencia a la concepción que tienen de la vida.

7. Que el objetivo de la presente reforma es reconocer e incluir en la Ley, a diversas comunidades de los municipios de Arroyo Seco y San Joaquín.

Para ello, se llevaron a cabo mesas de trabajo con los ayuntamientos respectivos y analizada la documentación correspondiente a cada comunidad y previa consulta a las mismas, se determinó la procedencia de reconocer a las comunidades de Concá, del Municipio de Arroyo Seco; Santa Mónica las Tinajas, El Deconí y Puerto de la Garita, del Municipio de San Joaquín. Al propio tiempo, en una revisión al contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, se aprecia la necesidad de eliminar la denominación de la comunidad “Sombrerete”, perteneciente al municipio de Cadereyta de Montes, toda vez que ésta y la Comunidad de “El Sombrerete” son la misma.

8. Que para el reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas, deben tenerse presentes algunos lineamientos importantes derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales aplicables en este rubro, como son su composición lingüística y demográfica, la auto adscripción o auto reconocimiento, su geografía territorial, el calendario agrícola ceremonial y festivo, así como la estructura de la autoridad comunitaria, además de su costumbre jurídica.

9. Que para el caso de las comunidades que ahora se incorporan al artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, encontramos que en algunas de ellas se cuenta con población indígena dispersa, tal como lo reconocen los propios Ayuntamientos de los municipios donde se encuentran asentadas, así como los patrones culturales reflejados en la forma de la celebración de sus festividades religiosas y actividades



agrícolas, pero, sobre todo, la manifestación de su voluntad, a través de su auto reconocimiento.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y las fracciones II y III y se adiciona una nueva fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, del artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Peñamiller, San Joaquín y Tolimán.

Para los efectos...

I. Amealco de Bonfil: ...

II. Arroyo Seco: Concá, El Crucero del Sabinito, El Riachuelo, El Sabinito, La Cantero, Las Trancas, San José de las Flores, San Juan Buenaventura y Tuna Manza;

III. Cadereyta de Montes: Altamira (La Bondotita), Boxasní, Boyé, Boyecito, Chavarrías, Corral Blanco, Culebras, El Banco, El Chilar, El Membrillo, El Rincón, El Sombrerete, El Soyatal, Jabalí, La Adarga, La Culata, La Florida, La Laja, La Pastilla, La Puerta, La Tinaja, Las Viguitas, Los Juárez, Los Llanitos (de Pathé), Pathé, Pueblo Nuevo, Rancho Nuevo Sombrerete, Santo Domingo, Taxidhó, Xidhí y Xodhé;

IV. Colón: ...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- V. Ezequiel Montes:** ...
- VI. Huimilpan:** ...
- VII. Jalpan de Serra:** ...
- VIII. Peñamiller:** ...
- IX. San Joaquín:** El Deconí, Puerto de la Garita y Santa Mónica las Tinajas; y
- X. Tolimán:** Adjuntillas, Barrio de Casas Viejas, Barrio de García, Barrio La Loma, Bomintzá, Carrizalillo, Casa Blanca, Ciprés, Derramadero, Diezmero, Don Lucas, El Aguacate, El Cerrito Parado, El Chilar, El Jabalí, El Madroño, El Molino, El Patol, El Pedregal, El Saucito, El Sauz, El Shaminal, El Terrero, El Tule, Granjeno, Gudinos, Horno de Cal, La Cañada, La Cebolleta, La Estancia, La Peña, La Presita, La Puerta, La Vereda, Laguna de Álvarez, Las Crucitas, Las Moras, Lindero, Lomas de Casa Blanca, Los González, Maguey Manso, Manantial, Mesa de Chagoya, Mesa de Ramírez, Nogales, Panales, Peña Blanca, Puerto Blanco, Rancho de Guadalupe, Rancho Nuevo, Rancho Viejo, Sabino de San Ambrosio, San Antonio de la Cal, San Miguel, San Pablo Tolimán, Tequesquite (Chalma), Tierra Volteada, Tolimán y Zapote de los Uribe (El Zapote).

Esta relación de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE**

**DIP. YAIRO MARINA ALCOCER
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)